



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03366-2008-PA/TC

LA LIBERTAD

ROSAURA MENDOZA DE CELADA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de enero de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Vergara Gotelli, Landa Arroyo y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Rosaura Mendoza de Celada contra la sentencia expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 103, su fecha 22 de abril de 2008, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se le reajuste su pensión de viudez en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes N.ºs 23908 y 25048, con abono del reintegro de las pensiones devengadas.

La emplazada contesta la demanda solicitando se la declare improcedente, alegando que la recurrente no ha acreditado que durante la vigencia de la Ley N.º 23908 hubiere percibido una pensión inferior al monto mínimo señalado en la norma.

El Tercer Juzgado Especializado Civil de Trujillo, con fecha 15 de octubre de 2007, declara infundada la demanda estimando que la demandante no ha demostrado que durante la vigencia de la Ley N.º 23908 hubiere percibido un monto inferior a la pensión mínima legal, en cada oportunidad de pago.

La Sala Superior revisora confirma la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. De acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC N.º 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, este Tribunal estima



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que en el presente caso, aun cuando se cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.

Delimitación del petitorio

2. La demandante solicita que se le incremente el monto de su pensión de viudez como consecuencia de la aplicación de los beneficios establecidos en la Ley N.º 23908.

Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley N.º 23908 durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. Anteriormente, en el fundamento 14 de la STC 1294-2004-AA, que constituye jurisprudencia vinculante conforme al artículo VI del Código Procesal Constitucional, este Tribunal ha precisado que (...) *las normas conexas y complementarias que regulan instituciones vinculadas [al derecho a la pensión], tales como la pensión mínima, pensión máxima, etc., deben aplicarse durante su período de vigencia.* En consecuencia, el beneficio de la pensión mínima no resulta aplicable aun cuando la contingencia se hubiere dado durante la vigencia de la norma en aquellos casos en que por disposición del artículo 81º del Decreto Ley N.º 19990, el pago efectivo de las pensiones devengadas se inicie con posterioridad a la derogación de la Ley N.º 23908.
5. En el presente caso, de la Resolución N.º 2618-GRNM-T-IPSS-84, obrante a fojas 2, se evidencia que se otorgó a la demandante pensión de viudez a partir del 10 de enero de 1981; en consecuencia a dicha pensión le resultaba aplicable el beneficio de la pensión mínima establecido en el artículo 2º de la Ley N.º 23908, desde el 8 de setiembre de 1984 hasta el 18 de diciembre de 1992. Así, conforme se advierte de las boletas de pago correspondientes a los periodos de 1985 a 1990 (f. 56 a 61), ésta percibió un monto superior a la pensión mínima legal, en cada oportunidad de pago, motivo por el cual no procede estimar la presente demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03366-2008-PA/TC
LA LIBERTAD
ROSAURA MENDOZA DE CELADA

6. No obstante importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes N.ºs 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada por el número de años de aportaciones acreditados por el pensionista. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales aplicables mediante la Resolución Jefatural N.º 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 03-01-2002), se dispuso incrementar los montos mínimos mensuales de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en S/. 270.00 el monto mínimo de las pensiones derivadas (sobrevivientes).
7. Por consiguiente, al constatare de autos que la demandante viene percibiendo una pensión superior a la mínima vigente, no se ha vulnerado derecho alguno.
8. Por último cabe señalar que la Ley N.º 25048 determina la base de cálculo de las aportaciones sobre las remuneraciones asegurables y no se aplica para determinar el monto de las pensiones mínimas.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico



FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL